



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución de Presidencia N° 123-2019-IPD/P

Lima, 17 de octubre de 2019

VISTOS: El Memorando 073-2019-P/IPD, emitido por la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte; los Oficios emitidos por la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados donde informó a las Federaciones Nacionales de las Disciplinas de Deportivas el retiro de determinados deportistas del Programa de Apoyo al Deportista en el periodo de setiembre de 2019; los Informes Técnicos N° 1802 PAD I POR NIVELES SETIEMBRE DE 2019 y N° 1803 PAD II POR NIVELES SETIEMBRE 2019, emitidos por el Comité de Métodos Técnicos de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados; el Memorando N° 000589-2019-GG/IPD, emitido por la Gerencia General; el Informe N° 000330-2019-DINADAF/IPD, emitido por la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados; el Memorando N° 000590-2019-GG/IPD, emitido por la Gerencia General; el Informe N° 000948-2019-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y ,

CONSIDERANDO:

Que, mediante diversos Oficios, la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados (en adelante, la DINADAF) informó a las Federaciones Deportivas Nacionales de las Disciplinas de Deportivas el retiro de determinados deportistas del Programa de Apoyo al Deportista (en adelante, el PAD), según la relación contenida en los Informes Técnicos 1802 y 1803 emitidos por el Comité de Métodos Técnicos (en adelante, el CMT) de la DINADAF;

Que, mediante Informe N° 000330-2019-DINADAF/IPD, de fecha 17 de octubre de 2019, la DINADAF informó a la Gerencia General que el retiro de los deportistas del PAD obedece al Memorando 073-2019-P/IPD, de fecha 20 de agosto de 2019, el mismo que contiene el Informe de auditoría N° 013-2019- 2-0217 del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte, el cual en su recomendación N° 7 indica: "Que la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, en merito a los hechos expuestos y en un plazo perentorio, proceda a la revisión de las subvenciones económicas otorgadas a través del Programa de Apoyo al Deportista, de todas las disciplinas deportivas, a efectos de verificar si os deportistas del PAD beneficiarios cumplen con el logro deportivo exigido en la normativa (medalla de oro, plata y bronce), tomando las acciones correctivas oportunas, con la finalidad de no ocasionar perjuicio económico al IPD";

Que, al respecto, de la revisión de los Oficios de la DINADAF, que declaran el retiro de los deportistas del PAD no se aprecia mención alguna al Informe de Auditoría N° 013-2019- 2-0217 del Órgano de Control Institucional;

Que, de lo antes señalado, se puede advertir: 1) Existe una incongruencia en el sustento de la decisión adoptada por la DINADAF al haber informado a las Federaciones que la motivación del retiro del PAD fue en aplicación del Manual de Indicaciones Metodológicas 2019, mientras informa a la Alta Dirección (mediante Informe N° 000330-2019-DINADAF/IPD) que su decisión se basó en el citado Informe de Auditoría, por lo que no se aprecia que exista congruencia en cuanto al sentido de su verdadera motivación para adoptar la decisión de excluir a un grupo de deportistas del PAD; y 2) los Informes de Auditoría contienen criterios que exigen el cumplimiento de la normativa vigente, y en ningún caso pueden disponer la inaplicación total o parcial de una norma vigente. En este último caso, incluso, el Informe de Auditoría aludido por la DINADAF en el documento antes citado no dispone la automática exclusión de los deportistas calificados bajo la aplicación del





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Manual de Indicaciones Metodológicas, aprobada por Resolución Directoral N° 313-2019-DINADAF/IPD y demás normativa vigente, sino por el contrario recomienda la revisión correspondiente a fin de verificar su cumplimiento. En consecuencia, se advierte que el criterio de evaluación efectuado por la DINADAF, a través del CMT, no se encuentra debidamente sustentada con claridad, más aún si la exclusión del PAD para deportistas implica una directa afectación a sus derechos;

Que, se debe tener en cuenta el segundo párrafo del numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual reconoce el principio de predictibilidad o confianza legítima, por el cual “Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”. En ese sentido, en caso la DINADAF decidiera apartarse de sus criterios en aplicación de un Informe de Auditoría que, en opinión de dicha Dirección, al parecer implicaría excluir a un grupo de deportistas de sus respectivas subvenciones, ello debió estar manifiesto y debidamente sustentado en cada uno de los informes que motivan dicha decisión; asimismo, su actuación debe ser congruente con las expectativas de los administrados, lo que no se cumple en el presente caso en donde no se tiene certeza de qué criterio realmente ha utilizado para interpretar sus normas respecto al contenido del Informe de Auditoría y lo que realmente estaba disponiendo dicho informe (la revisión de los requisitos de la normativa aplicable);



Que, la Directiva N° 045-2017-IPD-OPP-UPLA, denominada “Disposiciones Generales para la Aprobación, Organización, Ejecución y Evaluación de los Programas del Instituto Peruano del Deporte – IPD”, establece en su numeral 8.3 que “(...) los programas deben contar con guías metodológicas que establezcan los lineamientos generales y específicos para su implementación, los requisitos logísticos necesarios, así como manuales técnicos deportivos de enseñanza, de corresponder”;



Que, podemos apreciar la presencia de un vicio en el retiro de los deportistas del PAD, por incumplimiento del principio de congruencia o confianza legítima contenido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, así como una deficiente motivación que afecta el derecho de terceros, en este caso a los deportistas, y con ello a la finalidad pública que persigue el otorgamiento de las subvenciones previstas claramente en la normativa vigente;



Que, al encontrarnos en una situación en donde no se puede apreciar objetivamente si los criterios usados por DINADAF resultaron conforme a la normativa, corresponde a la Presidencia tomar las medidas correspondientes a fin de no perjudicar a la institución en el cumplimiento de sus obligaciones, ni a los deportistas que podrían estar frente a una decisión incongruente e insuficientemente motivada, que despoja ilegítimamente de las subvenciones a las que tienen derecho los deportistas;

Que, la administración pública tiene la potestad de poder anular unilateralmente sus propios actos, con la finalidad de corregir sus actuaciones que no estuviesen con forma de derecho; y ya habiéndose determinado los vicios contenidos en los oficios, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, estando verificados vicios en la sustentación de los informes de exclusión según los oficios dirigidos a cada una de las Federaciones Deportivas, ello afecta al interés público;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

en efecto “(...) la promoción y el financiamiento del desarrollo del deporte de alta competencia y el desempeño de los atletas que por sus capacidades estén en condiciones de representar al Perú” fue declarada como Interés Nacional por el Decreto Supremo N° 011-2010-ED, por lo que el retiro de deportistas del PAD, al ser una medida no sustentada, debidamente, conforme a la normativa aplicable, y que además implica el retiro del financiamiento a deportistas de alta competencia, constituye una afectación al interés nacional;

Que, el retiro de los deportistas de un programa de apoyo económico, con los vicios antes señalados genera los siguientes perjuicios: 1) Interrupción abrupta de su entrenamiento y preparación deportiva; 2) Dificultad en la proyección en su participación de futuras competencias en representación del país; y 3) Desincentivar su interés en el deporte, dado que no ven reflejado su esfuerzo en apoyo por parte de la institución;

Que, respecto del papel que asume el IPD en la formación del deportista, la Política Institucional del Instituto Peruano del Deporte, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 101-2017-IPD-P/CD, establece los objetivos prioritarios de esta institución, siendo los más resaltantes: a) Objetivo 2: Incrementar el número de talentos deportivos que acceden a la iniciación deportiva de alta competencia, b) Objetivo 3: Incrementar y mejorar el nivel del deporte peruano en los eventos competitivos;

Que, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Siendo ello así, la Presidencia del IPD, el superior jerárquico de la DINADAF, con el objetivo de restablecer la legalidad y seguir promoviendo el apoyo a los deportistas, corresponde la emisión de un acto administrativo que declare la nulidad de oficio de los actos administrativos que declaran el retiro de un grupo de los deportistas del PAD;

Que, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que “(...) cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, por ello, la declaratoria de nulidad de oficio de las acciones de exclusión contenidas en los Oficios emitidos por la DINADAF traerá como consecuencia que dichos deportistas no sean excluidos en aplicación estricta e integral de la normativa correspondiente, con los derechos que le correspondan, conforme a lo dispuesto estrictamente en la normativa técnica vigente aplicable a cada uno de ellos;

Que, conforme al Procedimiento de Autorización y Otorgamiento de Subvenciones Económicas a los Deportistas Integrantes del Programa de Apoyo al Deportista, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 033-2018-IPD/GG, el pago de las subvenciones económicas se encuentra sujeta, como única condición, a la permanencia de los deportistas en el PAD. Por ello, dado que los mismos no serían retirados del PAD, gozan del acceso a todos los beneficios que da el programa, hasta que se emita el informe técnico que desvirtúe su permanencia, ello en atención a la finalidad pública que cumple dicha subvención en favor de los deportistas, lo cual es parte de la Política Institucional del IPD, antes expuesta; de no ser así, se afectaría gravemente, no solo dicha finalidad, sino que impediría el cumplimiento de los Planes y actividades derivadas de la Política Nacional del Deporte;

Que, mediante el Informe N° 000948-2019-OAJ/IPD, de fecha 17 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó la emisión de un acto administrativo que declare





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

la nulidad de oficio de las acciones de exclusión contenidas en los Oficios emitidos por la DINADAF, y, en consecuencia, se disponga que se retrotraiga la situación de dichos deportistas hasta antes de la emisión de los oficios y sus actuados, con los derechos que le correspondan, conforme a lo dispuesto estrictamente en la normativa técnica vigente aplicable a cada uno de ellos;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificaciones, el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2004-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 086-2004-PCM;

Por las consideraciones expuestas, contando con el visto de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica en lo que corresponde a sus competencias;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Declarar NULA DE OFICIO, la exclusión de los deportistas del Programa de Apoyo al Deportista, conforme a la relación de personas retiradas del PAD I y PAD II contenida en los Informes Técnicos N° 1802 PAD I POR NIVELES SETIEMBRE DE 2019 y N° 1803 PAD II POR NIVELES SETIEMBRE 2019; y en consecuencia, DISPONER que se retrotraiga la situación de dichos deportistas hasta antes de la emisión de los oficios y sus actuados, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados y a la Oficina General de Administración el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a las Federaciones oficiadas, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese


SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

